El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1ª instancia – 16 de enero de 2017

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-01156-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Proceso:     Acción de Tutela – Declara improcedente el amparo

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL / INADMISIÓN Y RECHAZO DE ACCIÓN POPULAR / NO SE AGOTARON LOS RECURSOS / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA.** “En la acción popular referida, en la que funge como demandante el señor CRISTIÁN VÁSQUEZ y como coadyuvante JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el banco BBVA, el juzgado accionado por auto de 25 de noviembre de 2016, la inadmitió y requirió al actor popular para que aclarara contra quien se dirige la demanda y aportara el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, con el objeto de establecer la competencia; providencia notificada por estado del 28 de noviembre siguiente (fl. 9). Este mismo día el demandante presentó reposición y en subsidio apelación frente a dicha decisión, y el señor ARIAS IDÁRRAGA solicitó ser reconocido como coadyuvante (fl. 9 vto.). Por auto del 6 de diciembre de 2016 el despacho judicial rechazó la demanda popular, por no haber sido subsanada dentro del término de ley. En la misma providencia dijo el despacho judicial que no daría trámite al recurso interpuesto, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del CPG, el auto inadmisorio no es susceptible de recurso alguno, además aceptó como coadyuvante al señor ARIAS IDÁRRGA; decisión notificada en estado del 7 de diciembre siguiente (fl. 10). En oficio remisorio de las copias de fecha 12 de diciembre de 2016, el juzgado accionado informa que en la citada demanda popular se encuentra corriendo el término de ejecutoria del auto por el cual fue rechazada (fl. 7). Vistas así las cosas, pronto se advierte la improcedencia del amparo constitucional, por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, el juzgado por auto del 6 de diciembre de 2016 decidió no dar trámite a los recursos interpuestos por el actor popular, el que fue notificado por estado el día siguiente; la acción de tutela fue interpuesta ese mismo día –7 de diciembre de 2016-, esto es, cuando aún no transcurría el término de ejecutoria del mismo. El actor popular debió hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra, para atacar la providencia que considera le vulnera sus garantías procesales y no acudir directamente a la acción de tutela, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991. Lo anterior, en virtud de que el tutelante bien puede atacar la inadmisión de la acción popular, a través del recurso de reposición frente al auto que la rechazó, toda vez que, como se sabe, el recurso contra el rechazo comprende el que negó su inadmisión (art. 90 CGP). (…) Así las cosas, con fundamento en lo dicho se declarará improcedente la referida acción de tutela frente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 009 de 16-01-2017

Expediente: 66001-22-13-000-2016-01156-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL RISARALDA.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus “garantías procesales”, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2016-534.

2. Adujo que presentó la referida acción popular, la cual se inadmitió y posteriormente fue rechazada, desconociéndose lo contemplado en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y un precedente de la Corte Suprema de Justicia que referencia.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene admitir inmediatamente su acción popular, sin que la autoridad encartada exija requisitos inexistentes en el artículo 18 de la ley 472.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda. Posteriormente se ordenó la vinculación del señor CRISTIÁN VÁSQUEZ, demandante en la acción popular.

4.1. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderado judicial, invoca como razones de la defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial y el principio de la autonomía judicial. Pidió que en caso de configurarse un actuar temerario del accionante, se le condene en costas por su obstinado e inconcebible abuso de los mecanismos constitucionales (fls. 13-16).

4.2. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esta agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 35).

4.3. Por su parte, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira remitió copia de las actuaciones surtidas dentro de la mentada acción popular. (fls. 8-10).

4.4. La Defensoría del Pueblo Regional Risaralda y el señor CRISTIÁN VÁSQUEZ guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró las “garantías procesales” del actor dentro del trámite de la acción popular con radicado número 2016-00534, que amerite la injerencia del juez Constitucional, al rechazar la misma.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias arrimadas al proceso, que obran a folios 8 al 10, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En la acción popular referida, en la que funge como demandante el señor CRISTIÁN VÁSQUEZ y como coadyuvante JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el banco BBVA, el juzgado accionado por auto de 25 de noviembre de 2016, la inadmitió y requirió al actor popular para que aclarara contra quien se dirige la demanda y aportara el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, con el objeto de establecer la competencia; providencia notificada por estado del 28 de noviembre siguiente (fl. 9). Este mismo día el demandante presentó reposición y en subsidio apelación frente a dicha decisión, y el señor ARIAS IDÁRRAGA solicitó ser reconocido como coadyuvante (fl. 9 vto.).

(ii) Por auto del 6 de diciembre de 2016 el despacho judicial rechazó la demanda popular, por no haber sido subsanada dentro del término de ley. En la misma providencia dijo el despacho judicial que no daría trámite al recurso interpuesto, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del CPG, el auto inadmisorio no es susceptible de recurso alguno, además aceptó como coadyuvante al señor ARIAS IDÁRRGA; decisión notificada en estado del 7 de diciembre siguiente (fl. 10).

(iii) En oficio remisorio de las copias de fecha 12 de diciembre de 2016, el juzgado accionado informa que en la citada demanda popular se encuentra corriendo el término de ejecutoria del auto por el cual fue rechazada (fl. 7).

2. Vistas así las cosas, pronto se advierte la improcedencia del amparo constitucional, por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, el juzgado por auto del 6 de diciembre de 2016 decidió no dar trámite a los recursos interpuestos por el actor popular, el que fue notificado por estado el día siguiente; la acción de tutela fue interpuesta ese mismo día –7 de diciembre de 2016-, esto es, cuando aún no transcurría el término de ejecutoria del mismo. El actor popular debió hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra, para atacar la providencia que considera le vulnera sus garantías procesales y no acudir directamente a la acción de tutela, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991. Lo anterior, en virtud de que el tutelante bien puede atacar la inadmisión de la acción popular, a través del recurso de reposición frente al auto que la rechazó, toda vez que, como se sabe, el recurso contra el rechazo comprende el que negó su inadmisión (art. 90 CGP).

3. Y es que la Corte Constitucional ha señalado que “*la acción de tutela solo procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección. (…) La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”[[2]](#footnote-2)*

Así las cosas, con fundamento en lo dicho se declarará improcedente la referida acción de tutela frente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda, y al señor CRISTIÁN VÁSQUEZ.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, Sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-2)